



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

EXPEDIENTE N°/ 70-00014303701-2007-00751
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE/ COOPERATIVA "COOPCONFINANZA"
DEMANDADO/ JORGE ENRIQUE JIMENEZ GONZALEZ

Sincelejo, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada** al interior del proceso ejecutivo singular promovido por la **Cooperativa Confianza - Coopconfianza**, contra **Jorge Enrique Jiménez González**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, por darse la hipótesis previstas en su inciso segundo, esto es, no existir pruebas que practicar¹.

ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2007, la ejecutante presentó demanda ejecutiva singular en contra de Jorge Enrique Jiménez González, reclamando el pago de una obligación contenida en una letra de cambio.

El 14 de diciembre de 2007, se profirió mandamiento de pago en contra del demandado por el capital contenido en el título valor antes relacionado, más los intereses corrientes y moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Súper Bancaria.

2. Posteriormente, la parte demandante remitió la citación para notificación personal al demandado, en la dirección aportada en el libelo de la demanda, la cual fue satisfactoria, pues tiene certificado de recibido.

Después de ello, se elaboró el correspondiente aviso, sin que exista constancia de que haya sido remitido, tal como se evidencia a folios 36, 37, 38 del expediente.

Luego, el 22 de febrero de 2010, se solicita el emplazamiento del demandado, alegando la ejecutante que este ya no reside en la dirección señalada en la demanda y que se desconoce su lugar de habitación o lugar de trabajo.

Es así como en auto adiado el 23 de febrero de 2010, el juzgado ordenó el emplazamiento del ejecutado y luego de surtida la publicación de rigor en el

¹ Con fundamento en el artículo 278 del Código General del Proceso, la CSJ SCC en SC12137-2027 expresó que el pronunciamiento anticipado necesariamente supone la pretermisión de etapas procesales que ordinariamente deberían agotarse, situación que se justifica por la realización de los principios de celeridad y economía. Agregó que el pronunciamiento de viva voz admite numerosas excepciones, entre ellas, aquella que se presenta cuando, sin superar la fase escritural la vista se torna inane.

periódico Nuevo Siglo, procedió, el día 22 de septiembre de 2010, a nombrar curador ad-litem que le defendiese.

El 17 de junio de 2011, el curador ad - litem, dio contestación a la demanda, pero sin proponer excepciones, por lo que en proveído adiado el 28 de junio de 2011, la judicatura ordena seguir adelante con la ejecución, aprobándose posteriormente la liquidación del crédito.

3. Sin embargo, en escrito allegado a los correos electrónicos del despacho, el día 06 de agosto de 2021, el demandado constituye apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del proceso, quien solicita la nulidad de lo actuado por indebida notificación y en escrito separado presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Corrido el traslado de rigor, sin que la parte demandante se pronunciara, el despacho, en providencia de 29 de noviembre de 2021, declara procedente la nulidad por indebida notificación invocada por el ejecutado y deja sin efecto todo lo actuado en este proceso a partir del auto de fecha febrero 23 de 2010, que ordenó emplazar al señor Jorge Enrique Jiménez González.

Posteriormente, en auto adiado 10 de febrero de 2022, el despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, ordenado dejar en firme dicho auto y además correr traslado a la parte ejecutante de las de las excepciones de mérito propuestas.

4. El ejecutado propuso como excepciones de fondo las que denominó omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla y la de prescripción de la acción cambiaria.

Alega el apoderado judicial del ejecutante que el demandante no notificó la cesión de crédito hecha a favor de la cooperativa Coopconfianza y que por lo tanto el título ejecutivo debía ser ejecutado por el acreedor original, esto es, el señor Jairo Antonio Ghisays Ruiz.

Y en cuanto a la excepción de prescripción argumenta que *el vencimiento de la letra de cambio que da origen al presente proceso estaba estipulada para el 1 de agosto de 2007, por lo que prescriba el 1 de agosto de 2010, siempre y cuando la prescripción no se hubiese interrumpido y que la "demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2007, fecha que se pudiera tomar como interrupción de la prescripción, de no ser porque la parte demandante no notifico en debida forma, dentro del año siguiente a que se profirió el mandamiento de pago".*

Es así como concluye que "como quiera que no se interrumpieron en debida forma, los términos prescriptivos," la obligación se encuentra actualmente prescrita.

5. Corrido el traslado de rigor, la parte ejecutante optó por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Hecho el recuento anterior, se tiene que el problema jurídico a resolver en el caso bajo examen consistirá en determinar si se configuran las

excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, por lo que inicialmente se analizará la de prescripción de la acción cambiaria.

2. La prescripción extintiva es un fenómeno jurídico que tiene como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación, debido al vencimiento del término señalado por la Ley como oportuno para el ejercicio del derecho.

La acción ejecutiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil prescribe en cinco años. Pero, tratándose de títulos valores como el que es objeto de ejecución en el presente proceso debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece que la acción cambiaria directa prescribe en 3 años, contados desde el vencimiento del título.

Ahora bien, el Código Civil, en su artículo 2539 establece que esta figura puede verse interrumpida naturalmente o civilmente. La primera ópera por el simple reconocimiento de la obligación por parte del deudor ya sea expresa o tácita, en tanto que la segunda tiene lugar con la presentación de la demanda judicial.

En este último evento, como es obvio, se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma, por cuanto la sola existencia de la demanda no implica que el demandado tenga conocimiento de la misma, ni de su admisión por la jurisdicción.

El Código de Comercio, no contempla la figura de la interrupción al fijar el término prescriptivo que en líneas anteriores fue señalado, por lo cual debe acudir a las normas procesales en materia civil.

3. De otro lado, el artículo 94 del actual Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." Subrayado fuera de texto.

De lo anterior se desprende, que si la notificación de estas providencias (auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago) se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la de la presentación de la demanda.

Por otra parte, si la notificación de las providencias referidas, no se realiza a la parte demandada dentro del término ya mencionado, la fecha en que se interrumpe el término de prescripción será la del día en que esta notificación se surta.

3. Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia T-741 de 2005² al analizar el tema de la interrupción de la prescripción extintiva señaló que se debe examinar la conducta del demandante, en los siguientes términos:

² Citada por el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil-Familia, en sentencia 2014-000164

“La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante vulnera uno de los elementos que integran no solo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo al acceso a la administración de justicia (artículo 229).

El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaría en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación.”

Esa posición ha sido ha sido prohijada también, de antaño, por la Corte Suprema de Justicia y reiterada en sentencia STC 10184 de 2019³:

“[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”⁴.

De igual manera, en sentencia STC 15474 de 2019, donde el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, que corresponde al juez de instancia en aras de determinar si se configura o no la interrupción de la prescripción, verificar si la parte demandante preocró dentro del lapso del año “completar la notificación de su contraparte, esto es, si las solicitudes de emplazamiento se presentaron con un margen temporal suficientemente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo; adicionalmente, identificar si las diversas circunstancias que se sucedieron en el interregno entre la orden de apremio y la notificación (entre ellas las presuntas irregularidades advertidas en la designación del curador ad litem) incidieron en el mismo, al igual que la declaratoria de «ilegalidad» del primero de los emplazamientos ordenada por la «nueva» titular del despacho por considerar que dicho trámite se surtió «indebidamente» bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, causa que no le sería atribuible al demandante”

Así mismo, en sede de casación, esa Corporación reafirmó la necesidad de la valoración de la conducta procesal, respecto del cumplimiento de la carga de la notificación al demandado. Sobre el particular se dijo:

³ Citada a su vez recientemente en la sentencia STC 01290 de 2020

⁴ G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120

"Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que la condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. [...]

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones no atribuibles a la parte demandante...»⁵.

4. Adentrándonos al caso analizado por el despacho tenemos que la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente ejecución, se hizo exigible el 01 de agosto de 2007, por lo que la acción cambiaria prescribía el 01 de agosto 2010.

4.1. Ahora bien, la demanda fue presentada el 12 de diciembre de 2007, según se advierte en el acta de reparto allegada al plenario y fue admitida el 14 de diciembre de 2007, teniendo tal actuación la virtud de interrumpir el término de la prescripción de la acción cambiaria, siempre y cuando se notificara el demandado de dicha demanda, dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago al demandante, el cual notificó por estado el 15 de enero de 2008.

Esto significa que para que operara la figura de la interrupción la respectiva notificación debía surtirse entre el 15 de enero de 2008 y el 15 de enero de 2009.

No obstante, la misma se surtió solo hasta el 8 de agosto de 2021, fecha en la cual se solicitó la nulidad de los todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

Lo anterior, atendiendo que el inciso final del artículo 301 del CGP establece que "[C]uando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." Subrayado fuera de texto.

Y en el presente caso, se decretó mediante auto adiado 29 de noviembre de 2021, la nulidad de esta ejecución por indebida notificación, a partir del auto que ordenó su emplazamiento.

⁵ CSJ SC5680-2018. Rad. 001-31-10-002-2008-00508-01

Lo anterior, permitiría concluir que objetivamente no se configuró la figura de la interrupción de la prescripción prevista en artículo 94 del actual Código General del Proceso.

Sin embargo, se hace necesario en el caso bajo examen un minuciosa análisis las gestiones adelantadas por la parte interesada, tendiente a lograr la efectiva notificación de los demandados dentro del plazo antes señalado, pues como se señaló en la jurisprudencia antes citadas, el juez no puede *sólo atender a circunstancias objetivas, sino que tiene el deber de* verificar que la demora en el proceso de notificaciones obedezca a la negligencia o desidia del demandante.

De modo tal que, que si se acredita que este ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad y que esta no se logró por causas que no le son atribuible, tendría lugar el fenómeno al cual hemos hecho alusión.

4.2. Bajo tales directrices procede el despacho a analizar la actuación de la parte ejecutante, tendiente a lograr la notificación de los demandados dentro del presente proceso, a efectos de determinar si hubo, o no, negligencia de su parte.

Analizado el plenario tenemos que luego de proferido el mandamiento de pago se allegó al expediente una citación para notificación remitida, por medio de la empresa laser express, al señor Jorge Enrique Jiménez González, a la dirección carrera 24G No. 11c-29, en el barrio La Palma de esta ciudad, que fuese recibida por la señora Stella Pastor el 3 de marzo de 2008.

De igual manera, se tiene acreditado que posteriormente se allegó un formato de notificación por aviso, pero sin que se existiese constancia de que hubiese sido remitido al demandado y menos que hubiese sido devuelta, luego de lo cual se solicitó, el 22 de febrero de 2010 - dos años después de notificado el mandamiento de pago al ejecutante -, su emplazamiento, alegando que *"ya no reside en el sitio relacionado al momento de presentar la demanda"*.

Debe advertirse que el despacho ordenó mediante auto de 5 de febrero de 2010, el emplazamiento del señor Jorge Enrique Jiménez González y que luego de surtido los tramites de rigor se le designo curador ad litem, quien dio contestación de la demanda, pero sin proponer excepciones de mérito, por lo cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

No obstante, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordena el emplazamiento del ejecutado, toda vez que habiendo sido recibida en la dirección señalada en la demanda la correspondiente citación para notificación personal, debió continuarse con el proceso de notificación reglamentado en el artículo 320 del CPC, *"no hacer uso del artículo 318 del derogado código, porque no aportó ninguna evidencia que indicara que ya no reside en la dirección indicada en acápite de notificaciones que sería en este caso, la nota devolutiva del acápite de notificaciones"*.

Hecho el anterior análisis, es evidente que el demandado fue negligente en cuanto respecta al plazo previsto para que opere la interrupción a la prescripción de la acción cambiaria, pues no solo omitió efectuar, en debida forma, la notificación al ejecutado del mandamiento de pago proferido en su contra, al

olvidarse de remitir el correspondiente aviso, sino que además solicitó su emplazamiento dos años después de haberse proferido el mismo.

Así las cosas, ha de concluirse que no operó la interrupción de la prescripción extintiva y que por tanto tal fenómeno se produjo, por lo ha de declararse extinta la acción cambiaria y en consecuencia probada la excepción de mérito propuesta por el apoderado del ejecutado, quedando el despacho relevado de tener que pronunciarse respecto a la otra excepción de mérito alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Dese por terminado el presente proceso ejecutivo y ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado dentro del presente asunto.

TERCERO: Condenase en costas a la parte vencida. Tásense.

CUARTO: Contra la presente sentencia proceden los recursos de Ley.

NOFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez